



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Andrés Felipe Chica Álzate
Cargo: Juez Segundo Penal Municipal De Ibagué
Quejosa: Nubia Elena Pérez Duran
Radicado: **73001250200220240034100**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta No.026 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante correo electrónico la señora NUBIA ELENA PEREZ DURAN, remite escrito de queja contra el doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE por un comportamiento en su sentir irregular en el trámite de la acción de tutela 2023-00319-00, indicando:

(...)

Que una vez cumplida la cita y ante mi impotencia de saber que nuevamente la Secretaría de Movilidad de Ibagué, había hecho caso omiso a la orden judicial, teniendo en cuenta que una cosa es lo que escriben en el papel y otra la que ellos hacen allá en sus instalaciones, y la forma como atienden al ciudadano; y que pese a que radiqué los documentos del trámite requerido el 04 de marzo de 2024, pues el 1 de marzo por desorden de dicha no pudieron atenderme, pese a que tuve que volver a pagar por enésima vez, los derechos de trámite, el paz y salvo, el impuesto vehicular, entre otros, decidí presentar un INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ibagué con funciones de control de garantías, a través del mismo correo constitucional el 14 de marzo de 2024, por cuanto, al revisar la página del RUNT, pude observar que la demandada continuaba y continúa desconociendo mis derechos fundamentales aunado al incumplimiento del fallo de tutela.

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Que sin tener respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal envié otro correo electrónico el 21 de marzo de 2024, reiterando mi solicitud de información respecto al incidente de desacato de tutela 0319-2023, habida cuenta del incumplimiento de la orden dada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué por parte de la entidad municipal demandada. A la fecha, sigo esperando la respuesta del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ibagué, en el sentido que por lo menos se tome la molestia de responder la solicitud de incidente de desacato de tutela y/o darle trámite e impulso al mismo.³

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **ANDRES FELIPE CHICA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053824937, quien, funge como Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué, como fuera informado por el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RODÓN en oficio SP. 385 del 15 de abril de 2024.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 05 de abril de 2024⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 09 de abril de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE en calidad de Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;⁷ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 16 de abril de 2024.⁸

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4344932, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 16 de abril de 2024, en el que se indica que el doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053824937 no registra sanciones disciplinarias vigentes.¹⁰

3. El 11 de julio de 2023 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió copia de los salarios percibidos por el investigado durante el periodo de diciembre de 2023 a abril de 2024.¹¹

³ Documento 002QUEJA11202400341

⁴ Documento 008RTASECRETARIAG03TSIBAGUÉ202400341

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202400341

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 005INICIAINVESTIGACIONRAD202400341

⁸ Documento 010CONSTANCIASECRETARIAL202400341

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 013ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400341

¹¹ Documento 007RTACORDINACIÓNT HUMANO202400341

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la queja contra el doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE, por el trámite irregular de la acción de tutela de Nubia Elena Pérez Duran contra la Secretaria de Movilidad de Ibagué y otros RAD. 2023-0319, al no haberse tramitado el incidente de desacato.¹⁵

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Documento 002QUEJA11202400341

4.1. Con la queja se remitieron anexos del que en punto de los hechos de la presente investigación se tiene:

- Acción de tutela presentada por la señora NUBIA ELENA PEREZ DURAN en contra de la Secretaria de Movilidad de Ibagué – Tolima y Directora de Tramites y Servicios de la Secretaria de Movilidad de Ibagué ¹⁶
- Fallo de acción de tutela del 19 de diciembre de 2023, en el cual se negaron las pretensiones de la accionante NUBIA ELENA PEREZ DURAN.¹⁷
- Impugnación del fallo de tutela, por parte de la señora NUBIA ELENA PEREZ DURAN, presentado el 27 de diciembre de 2023.¹⁸
- Fallo de tutela en segunda instancia, el cual modifica el fallo de primera instancia, resultando favorable para la accionante NUBIA ELENA PEREZ DURAN.¹⁹

4.2. A través de correo electrónico del 29 de abril de 2024, el Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué remitió copia digital de la acción de tutela contra Secretaria de Movilidad de Ibagué – Tolima y Directora de Tramites y Servicios de la Secretaria de Movilidad de Ibagué RAD. 73001-40-88-002-2023-00319-00²⁰ que fuera descargado por secretaría y anexado al proceso disciplinario digital,²¹ que coincide en todas sus partes con el descrito en precedencia.

4.3. Con oficio fechado el 26 de abril de 2024, el Juez Segundo Penal Municipal de garantías de Ibagué, doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES, respecto al trámite del incidente informó:

Ahora, en lo que respecta al trámite dado al incidente de desacato promovido en la mentada radicación, me permito informar lo siguiente.

Al correo electrónico institucional habilitado por este estrado para el trámite de acciones constitucionales constitucionalesj02pmpalfcgiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 14 de marzo de los corrientes, fue allegado por la señora Nubia Elena Pérez Durán escrito de incidente de desacato al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 12 de febrero por el Juzgado 4° Penal del Circuito de esta ciudad en la radicación 73001-40-88-002-2023-00319-00, solicitud que como se consigna en constancia secretarial adiada 2 de abril del año en curso y obrante en el expediente ⁽¹⁾²² fue hallada “...en la bandeja de entrada del correo de acciones constitucionales, sin tramitar...”

Con auto de 15 de abril último ⁽²⁾²³, se dispuso la apertura al trámite en contra de JOHANA CATALINA DÍAZ RAMÍREZ, en su calidad de Secretaria de Tránsito,

¹⁶ Documento 002QUEJA11202400341 FL 6 – 15

¹⁷ Documento 002QUEJA11202400341 FL 21 – 30

¹⁸ Documento 002QUEJA11202400341 FL 32

¹⁹ Documento 002QUEJA11202400341 FL 38 – 45

²⁰ Documento 014RTAJUZ02PMIBAGUÉ2024-00341

²¹ Documento 016ANEXOMETADATO0142024341

²² (1) 03.AutoApertura.pdf

²³ (2) Ibidem

Transporte y de la Movilidad de Ibagué, decisión comunicada el 17 del mismo mes con oficio 246 ⁽³⁾²⁴

En autos de 23 de abril ⁽⁴⁾²⁵, se dispuso la vinculación al trámite como INCIDENTADO a MIGUEL ANGEL OSPINA CIFUENTES en su condición de Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Tránsito, Transporte y la Movilidad de esta ciudad y se decretaron pruebas.

En decisión de 25 de abril hogaño, se dispuso sancionar por desacato a JOHANA CATALINA DÍAZ RAMÍREZ y a MIGUEL ANGEL OSPINA CIFUENTES, en su calidad de Secretaria y Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué. Este señor Magistrado, es el recuento procesal al interior del incidente por desacato instaurado por Nubia Elena Pérez Durán, cuyo expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace 73001408800220230031900 ²⁶.

Anexó el expediente digital del incidente de desacto objeto de queja, del que se tiene:

- Constancia secretarial del 15 de abril de 2024, en la que se indica:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ibagué, abril 15 de 2024. En la fecha dejo constancia que el presente incidente de desacato promovido el día 14 de marzo último por Nubia Elena Pérez Durán contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ibagué por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Penal el Circuito de esta misma urbe el 12 de febrero de los corrientes, fue encontrado en la bandeja de entrada del correo de acciones constitucionales, sin tramitar. Pasa al despacho ²⁷.

En la misma fecha se profirió auto que admite el incidente y dispone correr traslado.

- Memorial de la incidentante, informando que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. ²⁸
- Auto del 23 de abril de 2024 con el cual se ordena pruebas que han de ser evacuadas en un día. ²⁹
- Auto del 23 de abril de 2024, vincula y ordena pruebas. ³⁰
- Providencia del 25 de abril de 2024 con el cual se resuelve el incidente imponiendo arresto de cinco días y multa de cinco SMLMV a Johana Catalina Diaz Ramirez en su calidad de calidad de Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, ni Miguel Ángel Ospina Cifuentes en su calidad de Director de Trámites y Servicios de la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, por el incumplimiento del fallo de tutela. ³¹
- Providencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Circuito de Conociendo el 4 de julio de 2024 con la cual se revocó la sanción impuesta por el Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué. ³²

²⁴ (3) 04.ComunicaApertura.pdf

²⁵ (4) 08.AutoPruebas.pdf y 09.AutoVinculayDecretaPrueba.pdf

²⁶ Documento 014RTAJUZ02PMIBAGUÉ2024-00341

²⁷ Documento 73001408800220230031900Consulta\03.AutoApertura.pdf

²⁸ Documento 73001408800220230031900Consulta\07.EscritoIncidentante.pdf

²⁹ Documento 73001408800220230031900Consulta\08.AutoPruebas.pdf

³⁰ Documento 73001408800220230031900Consulta\09.AutoVinculayDecretaPrueba.pdf

³¹ Documento 73001408800220230031900Consulta\12.AutoSancionaDesacato.pdf

³² Documento 73001408800220230031900Consulta\18.DecisionConsulta.pdf

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

VERSIÓN LIBRE: En audiencia de pruebas celebrada el 29 de mayo de 2024³³, luego de las prevenciones de ley, en especial lo dispuesto en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios la confesión, de manera consciente y libre, el disciplinable explicó el trámite impreso a la acción constitucional objeto de queja, durante el periodo en que cubrió las vacaciones del juez titular, el doctor Jairo Zambrano, entre el 12 de diciembre y el 5 de enero.

Confirma que, durante este tiempo, tuvo la responsabilidad de decidir sobre una tutela presentada por la señora Nubia Elena Pérez, quien había solicitado la protección de sus derechos tras la cancelación del registro de su vehículo, que había sido robado; que a pesar de los argumentos presentados y del debido proceso, el disciplinable decidió inicialmente negar el amparo solicitado; decisión que fue impugnada y revocada por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal amparando el derecho constitucional a la señora Nubia; que en marzo, ella notificó al despacho la necesidad de iniciar un incidente de desacato debido al incumplimiento de la decisión judicial.

Informa que el titular Jairo Zambrano realizó la apertura del incidente el 15 de abril de 2024, que terminó con decisión sancionatoria.

No cabe duda de que, en efecto, el disciplinable durante el tiempo en el que fungió como Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué de manera provisional, esto es, entre el 12 de diciembre de 2023 hasta el 05 de enero de 2024 realizó el trámite constitucional acorde con lo establecido por la ley que regula la acción de tutela, por tanto, la mora que reclama la quejosa no fue generada por el doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE y tal como lo informa el disciplinable, se dio trámite finalmente al incidente imponiendo una sanción a la Secretaria de Movilidad de Ibagué – Tolima y Directora de Tramites y Servicios de la Secretaria de Movilidad de Ibagué, sanción que finalmente fuera revocadas por el Superior.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,³⁴ motivo por

³³ Documento 019ACTAAUDIENCIAVERSION29DEMAYODE2024RAD2024-00341

³⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales³⁵ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³⁶. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.³⁷

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así.³⁸

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha

³⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

³⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

³⁷ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

³⁸ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)”

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:

6.1.1. Alcance de la ilicitud sustancial en derecho disciplinario.

El incumplimiento del deber funcional por parte del servidor público judicial sin justa causa, es lo que determina la antijuridicidad de la conducta que se reprocha por la Ley disciplinaria. Sin embargo, es menester poner de presente que no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso.

Entonces, no resulta correcto adecuar típicamente como falta disciplinaria conductas en las cuales se cuestione la actuación del servidor público judicial, haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco resulta legítimo consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas de contenido material o sustancial, en el sentido de no concretar en el caso particular examinado un grado de afectación del servicio público o de la función pública con la conducta enjuiciada.

Así las cosas, para establecer el reproche disciplinario el Estado de un comportamiento, no basta con hacer la sola adecuación típica de la conducta investigada en el tipo disciplinario objetivo, sino que se requiere adicionalmente constatar si con tal comportamiento afecta o no, el adecuado desenvolvimiento de la función pública, así como la afectación sustancial o no, de los derechos de la persona involucrada en la relación jurídico procesal de orden administrativo o judicial, en la cual se ve inmerso el ejercicio del poder público.³⁹

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1952 de 2019,⁴⁰ es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”⁴¹.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁴²

No desconoce la Sala que efectivamente existió mora judicial en el trámite del incidente, toda vez que el mismo fue presentado a través de correo electrónico del despacho, el 14 de marzo de 2024 y se admitió apenas el 15 de abril de 2024, es decir, que se registró una mora de 15 días hábiles teniendo en cuenta que la última semana de marzo correspondió a vacancia de

³⁹ Documento Bogotá, D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Radicación No. 520011102000201500141 01 Aprobado según Acta No.061 de la misma fecha

⁴⁰ **ARTÍCULO 9. Ilicitud sustancial.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin rusticación alguna.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

Semana Santa, ahora tampoco desconoce el despacho que no se observa alguna afectación a los derechos o patrimonio de la quejosa, puesto que incluso se logró la sanción con el incidente interpuesto por la quejosa, observando este despacho que la mora judicial se debió a la alta carga laboral que presentan los despachos judiciales, en especial los del sistema penal acusatorio, adicional a los procesos que conocen, debe sumársele las acciones constitucionales que ingresen al despacho judicial.

De lo anterior concluye el despacho que el doctor ANDRES FELIPE CHICA ALZATE no incurrió en falta disciplinaria, se itera, por cuando la mora reclamada se presentó cuando éste ya había terminado el encargo; ahora bien, como se indicó en precedencia si bien es cierto hubo unas moras de 15 días, ésta no generó perjuicio alguno para la administración de justicia, ni para los sujetos involucrados en la acción constitucional.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la señora NUBIA ELENA PEREZ DURAN en la queja, no fue responsabilidad del servidor judicial contra quien se abrió esta investigación, el Dr. CHICA ALZATE, y, además, Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto lo ocurrido, por lo que habrá de abstenerse de ordenar la compulsas de copias, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (subrayado fuera del texto original)*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **ANDRES FELIPE CHICA ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053824937, en condición de Juez Segundo Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNICAR a la quejosa lo decidido en la presente providencia, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567adbb5f84435b68bd6775b037e848abf868c6be4e4f09f4b8d4be4691ab35e**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>